

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Comayagüela, municipio del Distrito Central, nueve de junio del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO: La solicitud presentada por la sociedad mercantil MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (MEGATEL), ahora denominada SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), bajo el expediente numero 20050420SM25, peticionando el establecimiento de Topes Tarifarios para el servicio por ellos denominado Push To Talk (PTT)".

CONSIDERANDO: Que del analisis tecnico, operativo y funcional del servicio por ellos denominado "Push To Talk (PTT)", se concluye que dicho servicio no encaja en ninguno de los servicios de telecomunicaciones enlistados dentro de las clasificaciones dispuestas por el actual marco regulatorio, por lo que se hace necesario clasificarlo de acuerdo a sus características técnicas, operativas y funcionales.

CONSIDERANDO: Que corresponde a CONATEL, fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, estableciendo el marco legal que permita la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que debido a la evolución y cambios tecnológicos, constantemente los servicios de telecomunicaciones sufren modificaciones, haciéndose necesario actualizar el marco regulatorio aplicable a las condiciones de su prestación y comercialización, a fin de guardar un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los Usuarios, asegurándose con ello el acceso y una adecuada prestación

de nuevos servicios de telecomunicaciones, en consonancia con el desarrollo y evolución del sector, incentivando la participación e inversión en el mismo.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, esta la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones a fin de establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones, promoviendo con ello el desarrollo de la competencia y el equilibrio del sector de telecomunicaciones en el país.

CONSIDERANDO: Que la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones propicia la diversificación de servicios en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los Usuarios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al numeral 1 del Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y del Artículo 46 de su Reglamento General, CONATEL tiene la facultad de clasificar nuevos servicios de telecomunicaciones incluyéndolos en las relaciones iniciales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los Servicios de Valor Agregado son los que utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas. Y consecuente con el artículo precitado, y de acuerdo con el análisis técnico, operativo y funcional del servicio denominado por MEGATEL como "Push To Talk (PTT)", se concluye que dicho servicio se constituye como un Servicio de Valor Agregado al Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia, estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia, y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión acuerda emitir una normativa de carácter general que clasifique y defina al "Servicio Push To Talk" o "Servicio PTT", y que al mismo tiempo establezca el marco regulatorio que regirá su prestación y comercialización a los Usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 1, 33, 34, 35, 46, 72, 75, 78, 90, 154, 256, 257, 259, 260, 261, 263 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" como un Servicio de Valor Agregado del Servicio de Telefonía Móvil. (Servicio de Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicaciones Personales), el cual por su utilización y naturaleza es de carácter público.

SEGUNDO: Establecer que el "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" es aquel servicio de comunicación de voz que permite a un determinado grupo de Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicaciones Personales) comunicarse entre sí, ya sea de forma individual (uno a uno) o grupal (tipo conferencia), con sólo presionar un botón como si fuera una comunicación de radio de dos vías, utilizando la tecnología Radio sobre Celular sobre la misma plataforma de red mediante la cual se presta el Servicio de Telefonía Móvil; empleando para ello un Equipo Terminal de Telefonía Móvil con la capacidad de Push to Talk.

Para la prestación del Servicio de Valor Agregado Push To Talk sobre Celular, o Servicio PoC, se utiliza el mismo Equipo Terminal empleado para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil; no se requiere de numeración adicional al número de teléfono asignado al Equipo Terminal de Telefonía Móvil; y se hace necesario que tanto el Usuario que origina la comunicación como el (los) que la recibe(n) tengan habilitado con su Operador de Telefonía Móvil el mencionado servicio Push To Talk sobre Celular, o Servicio PoC.

TERCERO: Establecer que la prestación del Servicio de Valor Agregado denominado "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" se autorizará a solicitud de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil mediante un Registro extendido por CONATEL, de conformidad con las Leyes Aplicables.

CUARTO: Establecer que inicialmente el "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" únicamente se comercializará bajo la modalidad de postpago; y el mismo será un servicio opcional para aquellos Usuarios que sean parte de un plan tarifario cuya tarifa básica mensual otorga el

derecho a una cantidad de minutos de consumo para ser distribuida entre una determinada cantidad de líneas o un grupo determinado de Usuarios (por ejemplo: planes corporativos, familiares, etc.). Cuando lo estime conveniente, sujeto al marco regulatorio dispuesto por la presente Resolución y sin necesidad de autorización de CONATEL, cada Operador del Servicio de Telefonía Móvil podrá realizar la comercialización del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" bajo la modalidad de prepago.

QUINTO: Establecer que la comercialización del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" se realizará bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias, mediante la suscripción del correspondiente contrato o acuerdo de servicio con el respectivo Operador del Servicio de Telefonía Móvil; debiendo éste informar en forma clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, así como también de la Tarifa a cobrarse por dicha prestación.

Si lo estima conveniente, el cliente (titular del plan tarifario de un determinado grupo de Usuarios) podrá desistir de continuar recibiendo la prestación del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" para todo el grupo de Usuarios o para alguno de ellos, esto sin menoscabo que dicha decisión impida seguir obteniendo la prestación del Servicio de Telefonía Móvil y de otros servicios contratados con el Operador. No obstante, el cliente del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" que solicita prescindir del Servicio de Telefonía Móvil para todo el grupo de Usuarios o para alguno de ellos, de hecho automáticamente se priva de la prestación del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" para todo el grupo de Usuarios o para el (los) respectivo(s) Usuario(s), según corresponda.

SEXTO: Establecer que por la prestación del Servicio de Valor Agregado denominado "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" únicamente se le cobrará al cliente (titular del plan tarifario de un determinado grupo de Usuarios) una cuota por concepto de suscripción mensual al servicio, la cual le dará derecho al determinado grupo de Usuarios a un uso ilimitado del Servicio Push To Talk sobre Celular o

Servicio PoC para comunicarse entre sí, ya sea de forma individual (uno a uno) o grupal (tipo conferencia). En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso ni concepto, la originación y terminación de las comunicaciones de este servicio, y la activación y programación del mismo, serán objeto de cobro alguno.

En forma claramente detallada, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil facturará la prestación del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC" en la misma factura en la que cobra la prestación del Servicio de Telefonía Móvil y de otros servicios contratados con el Operador.

SEPTIMO: Establecer, sujeto y bajo las condiciones dispuestas en el resolutorio anterior, un Tope Tarifario de US\$39.00 (treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de suscripción mensual al Servicio de Valor Agregado denominado "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC".

El monto indicado en el párrafo anterior se constituye en el valor máximo que se podrá cobrar a un cliente por la prestación del Servicio Push To Talk sobre Celular o Servicio PoC, sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, respetando el tope establecido, establecer sus tarifas al público por dicho Servicio de Valor Agregado.

OCTAVO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para la prestación del "Servicio Push To Talk sobre Celular" o "Servicio PoC", deberán de contar con la publicidad adecuada y necesaria para que los Usuarios del servicio estén plena y previamente informados.

NOVENO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y la misma deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

JOSE RENAN CABALLERO M.

Presidente CONATEL

JESUS A. MEJIA

Secretario Interino CONATEL

29 J. 2005